

MEMORANDUM No.SIT-SG-068-2024

PARA: Abog. Daniel Alejandro Suazo
Unidad de Transparencia

DE: Abog. Iris Mariel Budde Garcia.
Secretaria General

ASUNTO: Respuesta a Memorándum SIT-UT-20-2024

FECHA: 05 de febrero de 2024

Reciba un cordial saludo de mi parte, en atención al Memorándum SIT-UT-020-2024 de fecha 01 de febrero de 2024 y recibido en la misma fecha en esta Secretaría General, mediante el cual solicita información de Acuerdos, Acuerdos Institucionales, Decretos Ejecutivos, Resoluciones, Circulares y Reglamentos correspondientes al mes de Enero 2024, al respecto le remito fotocopia de Acuerdos y Resoluciones para que sea subido al portal de Transparencia:

1. **Resolución de Expediente No. 005-2015** en el cual se interpone recurso de reposición, presentada por el Abogado Carlos Enrique Gomez Burgos, actuando en su condición de Apoderada Legal del Consorcio MARVE, S de R.L. – E.S. CONSTRUCTORES, S.A.
2. **Resolución de Expediente No. 20220714IM1335** en el cual se interpone en tiempo y forma recurso de apelación contra el acto administrativo contentivo de la resolución número PCDTT-IHTT-T-0004-2023, presentada por el Abogado Josué Daniel Barahona Andino actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Lazo transport and logistics services S. de R.L. de C.V.
3. **Resolución de Expediente No. 20221214IM1409** en el cual se presenta recurso de apelación en tiempo y forma, presentada por el Abogado Walter Sigfredo Cruz Posas actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil denominada Fábrica de Embutidos Europea S.A de C.V. (FEESA).
4. **Acuerdo No: 0001-2024 de fecha 09 de Enero de 2024** mediante el cual se cancela a partir de la fecha los Acuerdos siguientes: 1.-) Acuerdo No. 0047 de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, mediante el cual se delegó al Ing. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA Sub Secretario de Estado en el Despacho de Transporte, dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), para que Firmara Providencias y Resoluciones de todos los Expedientes Administrativos que se tramitan en esta Secretaría de Estado; 2.-) Acuerdo No. 05 de fecha 24 de abril del año 2023, mediante el cual se Delegó en el Ingeniero JORGE ADALBERTO REYES CÁRDENAS, Director

General de Infraestructura Nacional, las facultades de firmar en lo concerniente a la aprobación de los Proyectos y al funcionamiento del Programa Nacional de Intervención a Caminos Productivos; 3.-) Acuerdo No. 06 de fecha 15 de mayo del año 2023, mediante el cual se Delegó en el Ingeniero OLMAN GIOVANNI NUÑEZ LÓPEZ, Director General de Conservación Vial, las facultades de la recepción, revisión y aprobación de las fianzas y garantías de los proyectos que ejecuta la Dirección General de Conservación Vial, 4.-) Acuerdo No. 0014 de fecha 15 de junio del año 2023, mediante el cual se delegó al Abogado JOSÉ MIGUEL MONTALVÁN CASTELLANOS Oficial Jurídico II de esta Secretaría de Estado, para que se desempeñará como Asistente de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, asimismo se Delegó a la Abogada GLORIA DALILA CANALES ANDINO Asesor Legal de esta Secretaría de Estado, para que se desempeñará como Coordinadora de Relaciones Laborales de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos; 5.-) Acuerdo No. 0015 de fecha 16 de junio del año 2023, mediante el cual se delegó a la Abogada LOURDES MARÍA BUESO CHINCHILLA Sub-Gerente de Recursos Humanos, para que realice todo el proceso de las audiencias de descargo en todas las modalidades de contratación y suscribirlas, efectuando las investigaciones que procedan y evacuando las pruebas necesarias de acuerdo a Ley; y cuando medie imposibilidad o ausencia de la Abogada LOURDES MARÍA BUESO CHINCHILLA, se autoriza para que pueda ser sustituida por el Abogado JOSÉ MIGUEL MONTALVÁN CASTELLANOS Asistente de la Sugerencia de Recursos Humanos y a la Abogada GLORIA DALILA CANALES ANDINO Coordinadora de Relaciones Laborales de la Sub-Gerencia de Recursos Humanos, para que realicen dichas actividades; 6.-) Acuerdo No. 0018 de fecha 26 de junio del año 2023, mediante el cual se delegó a la Abogada DHAKYRA NICKOLEE ALVARADO RUBI, Oficial Jurídico I de la Secretaría de Estado de Infraestructura y Transporte (SIT), para que en ausencia del Jefe de la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, pueda firmar todos los documentos que se emitan en dicha Unidad, como ser opiniones y dictámenes, asimismo preparar proyectos de convenios, contratos, iniciativas de ley o reglamentos, así como prestando servicios de representación legal y procuración cuando corresponda.

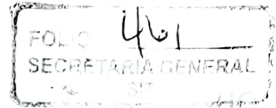
5. **Acuerdo No: 0002-2024 de fecha 17 de Enero de 2024** mediante el cual cancela en periodo de prueba a la empleada MARIA RAQUEL HERNANDEZ TORO con Documento Nacional de Identificación 1602-1992-00034, en el cargo de DIRECTOR DE TECNOLOGÍA, asignado de la UNIDAD DE TECNOLOGÍA de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. ✓
6. **Acuerdo No: 0003-2024 de fecha 18 de Enero de 2024** mediante el cual se remueve a OLMAN GIOVANNI NUÑEZ LOPEZ con Documento Nacional de identificación 0801-1976-00937, en el Cargo Excluido de DIRECTOR GENERAL DE CONSERVACION VIAL, asignado en la DIRECCION GENERAL DE CONSERVACION VIAL de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE. ✓
7. **Acuerdo No: 0004-2024 de fecha 18 de Enero de 2024** mediante el cual se remueve a JORGE ADALBERTO REYES CARDENAS con Documento Nacional de Identificación 1804-1955-00639, en el Cargo Excluido de DIRECTOR ✓

- GENERAL DE INFRAESTRUCTURA NACIONAL, asignado en la DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA NACIONAL de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURAY TRANSPORTE.
8. **Acuerdo No: 0005-2024 de fecha 18 de Enero de 2024** mediante el cual se delega en el Abogado JUAN JOSÉ NAVARRO TABORA, Sub-Gerente de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), la facultad de NOTIFICAR ACCIONES DE PERSONAL a partir de la fecha, de conformidad a la Ley. ✓
 9. **Acuerdo No: 0006-2024 de fecha 23 de Enero de 2024** mediante el cual se acepta la renuncia en periodo de prueba, presentada por el empleado JOSUE DAVID LANZA CERRATO de fecha 29 de diciembre del año 2023. ✓
 10. **Acuerdo No: 0007-2024 de fecha 23 de Enero de 2024** mediante el cual se acepta la renuncia en periodo de prueba, presentada por el empleado PABLO ANUAR VELASQUEZ DAVILA de fecha 29 de diciembre del año 2023. ✓
 11. **Acuerdo No: 0008-2024 de fecha 23 de Enero de 2024** mediante el cual se acepta la renuncia en periodo de prueba, presentada por el empleado EDUARDO JOSE CAMPOS de fecha 29 de diciembre del año 2023. ✓
 12. **Acuerdo No: 0009-2024 de fecha 23 de Enero de 2024** mediante el cual se acepta la renuncia en periodo de prueba, presentada por la empleada CLAUDIA SOFIA FAJARDO PEREZ de fecha 29 de diciembre del año 2023. ✓
 13. **Acuerdo No: 0010-2024 de fecha 23 de Enero de 2024** mediante el cual autoriza a la Empresa **MAQUINARIA Y PROYECTOS S.A DE C.V. (MYP SA)**, en su carácter de **EJECUTOR** del Proyecto: **MANTENIMIENTO DE LA RED VIAL PAVIMENTADA TRAMO CA-6, EL ZAMORANO (DESVIÓ ECOPARQUE) - OJO DE AGUA (DESVIÓ VILLA DE SAN FRANCISCO) RUTA 93, CHUPADERO - YUSCARÁN**, para que proceda a la explotación y aprovechamiento de un (01) Banco de Préstamo de Materiales, seco denominado: Banco **RIO HONDO**, el cual está ubicado en el Municipio del Distrito Central, Departamento de Francisco Morazán. ✓
 14. **Acuerdo No: 0011-2024 de fecha 23 de Enero de 2024** mediante el cual se nombra a la ciudadana JESSICA ROXANA CHAMALÉ ANTÚNEZ, con Documento Nacional de Identificación número 1505-1984-00142, en el cargo de **DIRECTOR GENERAL DE CONSERVACION VIAL**. ✓

Es importante mencionar que en cuanto a Decretos Ejecutivos, Circulares y Reglamentos no hubo movimientos en el mes de Enero

Atentamente.

Cc: Archivo
/mre



SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE (SIT). Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los diecinueve (19) días del mes junio del año dos mil veintitrés.

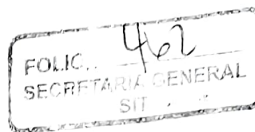
VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el Expediente Administrativo No. 005-2015 en el cual **SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN.- NULIDAD DE LA RESOLUCION EMITIDA POR LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS (INSEP) EN VIRTUD DE HABERSE VIOLENTADO NORMAS DE ORDEN PROCESAL Y HABERSE VIOLADO EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO Y POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATANTE.- PAGO DE ESTIMACION NUMERO 06.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.** Presentado en fecha veintidós de Noviembre del dos mil dieciséis por el Abogado **CARLOS ENRIQUE GOMEZ BURGOS**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal del Consorcio **MARVE, S de R.L. - E.S. CONSTRUCTORES, S.A.**

CONSIDERANDO (01): Que consta agregado del folio 198 al 203 del expediente administrativo No. 005-2015 la Resolución de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), la cual se lee de la siguiente manera: "... **RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar de Oficio la Resolución del **CONTRATO CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA EL TULAR- EL ROSARIO EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 11.6 KILÓMETROS**, suscrito en fecha 10 de diciembre del año 2007 entre la **Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI)** ahora **Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP)** y la **EMPRESA CONSORCIO MARVE, S. DE R.L. - E. S. CONSTRUCTORA S.A. DE C.V.**, por el incumplimiento de las Cláusulas contractuales por la parte de la Empresa **CONSORCIO MARVE, S, DE R.L. - E. S. CONSTRUCTORA S.A DE C.V.- SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección General de Carreteras que proceda a Liquidar el proyecto **CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA EL TULAR- EL ROSARIO EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 11.6 KILÓMETROS**, suscrito entre la **Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI)** ahora **Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP)** y la **EMPRESA CONSORCIO MARVE, S. DE R.L.- E.S. CONSTRUCTORA S.A DE C.V.**, Y **MANDA:** Que esta Resolución sea notificada en legal y debida forma a la **EMPRESA CONSORCIO MARVE, S. DE R.L.- E.S. CONSTRUCTORA S.A DE C.V.**; extendiéndole la Certificación de estilo correspondiente, advirtiéndole qué de no interponer Recurso alguno en contra de la misma esta adquirirá el carácter de firme.- **NOTIFIQUESE."**

CONSIDERANDO (02): Que consta agregado a Folios 221 al 227 del expediente administrativo No. 005-2015 el escrito Titulado: **SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN.- NULIDAD DE LA RESOLUCION DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS EMITIDA POR LA**

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PUBLICOS (INSEP) EN VIRTUD DE HABERSE VIOLENTADO NORMAS DE ORDEN PROCESAL Y HABERSE VIOLADO EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO Y POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATANTE.- PAGO DE ESTIMACION NUMERO 06.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS. Presentado ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos INSEP, en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016) por el Abogado **CARLOS ENRIQUE GOMEZ BURGOS** quien actúa en su condición de Apoderado legal del Consorcio MARVE, S. DE R.L. – E.S. CONSTRUCTORES, S.A.; y mediante providencia de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) se admite dicho Recurso y se Ordena: remitir las presentes diligencias a la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado a efecto que emita el Dictamen de Ley que corresponda. Habiendo sido notificada la providencia anteriormente relacionada de forma personal al Abogado **CARLOS ENRIQUE GOMEZ BURGOS** el veintinueve (29) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016). (Folios 393 al 394).

CONSIDERANDO (03): Que consta agregado a Folio 399 al 400 del expediente administrativo 005-2015 el **DICTAMEN LEGAL DL-006-2017**, emitido en fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por la extinta Dirección Legal de la Secretaría de Estado en los despachos de Infraestructura y Servicios Públicos, el que en su Análisis literalmente dice: "... **PRIMERO:** Honduras es un Estado de Derecho y deviene obligado a garantizar a sus habitantes la seguridad jurídica, lo que conlleva necesariamente las relaciones entre particulares y las de estos con el Estado las cuales están reguladas por la ley, y que para cada caso concreto que se plantee, ya sea en la instancia administrativa o en la judicial, habrá un procedimiento previamente establecido para dilucidarlo.- **SEGUNDO:** La responsabilidad del Estado, se puede generar a partir de la acción u omisión de los servidores públicos. esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados, con motivo del ejercicio de las atribuciones que le estén encomendadas a los funcionarios. - La Ley de Procedimientos Administrativos establece: **PLAZOS:** Artículo 43: "... Los plazos establecidos en esta u otras leyes **serán obligatorios para los interesados y para la Administración...** " **Artículo 44.** "La Administración, salvo precepto expreso en contrario, podrá conceder a petición de los interesados una prórroga de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos, cuando concurren las circunstancias siguientes: a) Que se pida antes de expirar el plazo; b) Que se alegue justa causa; y, c) Que no se perjudique a terceros. - No se concederá más de una prórroga del plazo respectivo..." **Artículo 45.** Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente en que tuviere lugar la notificación..., del acto de que se trate. **Artículo 49.** "Transcurrido un plazo o la prórroga otorgada en tiempo, quedará caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, s:n necesidad de apremio, haciéndose constar de oficio el transcurso del término y continuándose el procedimiento respectivo." **Artículo 55.** "Se consideran parte interesada en el procedimiento, los titulares de derecho subjetivos o intereses legítimos que lo promuevan y aquéllos a quienes pudiere afectar en sus derechos subjetivos o intereses legítimos la resolución que hubiera de dictarse y se personen en el



procedimiento administrativo espontáneamente, o por citación del órgano competente para resolver cuando éste advierta su existencia durante la sustanciación del procedimiento.”

Artículo 129. “Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectando por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo”. Sobre la base de las expresadas disposiciones, se aprecia: Del Contenido del escrito de Interposición del Recurso, que el profesional del derecho actor, interviene como si ya fuera parte en el proceso, en la que conste su calidad como tal, lo cual no figura en las actuaciones, mediante un acto administrativo preexistente que así lo determine, por lo que debió en el escrito referir su **PERSONAMIENTO** y seguido la Manifestación e interposición del Recurso acorde a su petición, lo cual fue Obviado, además de no ser congruente la fecha de expedición del Certificado de Autenticidad No. 1187149 con la que se autentica la Escritura de Poder librada en fecha “**22 de Noviembre de 2014**” con la fecha de venta de dicho certificado: “21/11/2016” No cumpliendo con establecido en el Artículo 55, con respecto al personamiento en la priva una advertencia de la existencia de una Resolución que pudiese afectar a la representada durante la sustanciación del procedimiento. La norma supletoria, es decir, el Código Procesal Civil, sobre al respecto expresa: Artículo 87.- Profesional del derecho único común2.- La resolución que contenga el nombramiento es título que acredita el personamiento del profesional del derecho único.” Lo que no consta, ni antes ni en el momento oportuno. Escrito para colmo de la imprecisión se tiene por presentado pero, **NO ADMITIDO** con sujeción a que previamente se subsane en el término de 10 días. Misma de la que se Notifica entendido en forma personal, al Apoderado recurrente en fecha 1 de Diciembre de 2016 (F 376 vuelto) la cual queda **FIRME**. En tanto, debemos acertadamente verificar, que el plazo para interponer el Recurso vencía **precisamente el 22 de noviembre de 2016**, término perentorio, que no consta su ampliación o prorroga ordenada conforme a la Ley; al no declarar su admisión como se aprecia en dicho momento por esta Secretaría de Estado, lo cual, el recurrente en vez de haberse Notificado entendido sin presentar impugnación sobre tal, manifiesta su **CONFORMIDAD**, y la misma queda firme y sin termino para su presentación para su admisión, de tal suerte, que la providencia de fecha 22 de diciembre de 2016 en la que **ORDENA LA ADMISIÓN DEL RECURSO Y TENER POR PERSONADO** al Abogado **CARLOS ENRIQUE GOMEZ BURGOS** en las presentes diligencias, resulta **Extemporáneo** sus declaraciones sobre dichos extremos. Es de considerar, a manera de recordatorio, que la Resolución recurrida es resultado de la Recomendación que responde **Oficio No. Presidencia/TSC-1030/2014** de fecha 28 de Febrero del 2014 librado al titular de esta Secretaría de Estado por el Magistrado Presidente del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS**, que hace referencia esta Dirección Legal en su Dictamen DL-038-2016 de fecha 11 de Julio de 2016 (F 194 al 197), indicando al final que se haga del conocimiento a dicho ente, si a la fecha no se ha efectuado, del procedimiento seguido, su estado con fijación de termino aproximado para su conclusión como plan de acción requerido, atendiendo las observaciones y cumplimiento de las recomendaciones indicadas en su Informe; de la que, como sujeto a reparo la parte recurrente le consta de su existencia, por cuanto no debería, en su defensa, alegar lo contrario, como un agravio, para sustento del Recurso que ahora intenta. Dadas las actuaciones levantadas en el expediente mérito y siendo conforme a lo establecido en las normas del Derecho Administrativo, marco legal especial que rige la

Secretaría de Estado
y Fomento

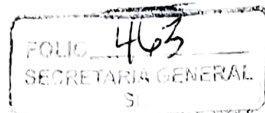
SECRETARIA DE ESTADO

materia. Por las razones antes expuestas el suscrito Director Legal emite **DICTAMEN DESFAVORABLE** al Recurso de Reposición interpuesto por el Abogado **CARLOS ENRIQUE GOMEZ BURGOS** en su condición de Apoderado Legal de la **EMPRESA CONSORCIO MARVE, S. DE R.L.- E.S. CONSTRUCTORES S.A. DE C.V., POR EXTEMPORANEO**, consecuentemente se declare firme por parte de esta Secretaría de Estado la Resolución Administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, siguiendo con el proceso correspondiente.”

CONSIDERANDO (04): Que consta agregado en Folios 402 y 403 providencia de fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil diecisiete (2017) en el cual se da por **VISTO** el Dictamen Legal DL-006-2017 Y está **SECRETARIA DE ESTADO** Ordeno lo siguiente:

1) Que se libre atento Oficio a la Dirección General de Carreteras para que remita a esta Secretaría de Estado fotocopias de los Oficios Números: a) 313/2014-SG-TSC de fecha 04 de Agosto del 2014; b) Presidencia-893-2015/TSC del 24 de Febrero del 2015; c) Presidencia 1226-2015-TSC del 21 de abril del 2015; relacionados con el Proyecto **“CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA EL TULAR- EL ROSARIO, LOCALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 11.6 KILÓMETROS**; 2) Librar atento Oficio al Tribunal Superior de Cuenta para que nos proporcione fotocopia del oficio a) No. Presidencial/TSC-417/2013 de fecha 12 de febrero del año 2013, enviado al Ingeniero Cesar Antonio Mendoza Padilla en su condición de Representante Legal del **CONSORCIO MARVE, S. DE R.L.- E.S. CONSTRUCTORES S.A. DE C.V** relacionado con el Proyecto **“CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA EL TULAR- EL ROSARIO, LOCALIZADO EN EL DEPARTAMENTO DE VALLE CON UNA LONGITUD APROXIMADA DE 11.6 KILOMETROS”**, asimismo, cualquier otro oficio por medio del cual esa Institución haya notificado al Representante Legal del **CONSORCIO MARVE, S. DE R.L.- E.S. CONSTRUCTORES S.A. DE C.V** sobre el informe de Auditoria de Obras Publicas No.05/2012-DSP del periodo comprendido de fecha 16 de noviembre del año 2007 al 25 de Julio del año 2011, o copia – si los hubiere- del informe de Auditoria notificado al **CONSORCIO MARVE, S. DE R.L.- E.S. CONSTRUCTORES S.A. DE C.V** sobre el proyecto carretero antes mencionado.

CONSIDERANDO (05): Que consta agregado a folio 409 al 410 el Oficio No.315/2017-SG-TSC de fecha veintiséis de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Abog. Marco Aurelio Madrid R. en su condición de Secretario General Adjunto TSC, el cual literalmente dice: «...“Que adjunta copia del Oficio N° Presidencia/TSC-417/2013 de fecha 22 de febrero del año 2013, y que en relación a la solicitud de cualquier otro oficio o informe notificado al Consorcio MARVE, S. R.L.- Es Constructores S.A. de C.V. se adjunta copia del Oficio Presidencial TSC- 1034/ de fecha 28 de febrero de 2014, referente a la notificación del Pliego de Responsabilidad Civil N°004-05-2012-DSP-DAP al representante legal del Consorcio como producto de la auditoria realizada. Asimismo, se informó que en lo relativo a cualquier otro informe que se haya notificado al representante legal del consorcio no existe; no obstante, consta el Informe de Auditoría de Obras Públicas N°05/2012-DSP publicado en la página web del Tribunal Superior de Cuentas www.tsc.gob.hn, y los Pliegos de Responsabilidad Civil registrados con los números 001-05-2012-DSP-DAP;002-05-2012-DSP-DAP y 003-05-2012-DSP-DAP”. Se remite,



además, copia del oficio N°313/2014-SG-TSC de fecha 04 de agosto de 2014, mediante el cual este Tribunal Superior de Cuentas notifico el Informe N°05/2012-DSP al Ministro Sectorial de Infraestructura Productividad y Servicios Públicos (INSEP).»

CONSIDERANDO (06): Que consta agregado a folio 416 el oficio D.G.C. No.2051-2017 de fecha uno de agosto del año dos mil diecinueve suscrito por José Luis Alonzo Salgado en su condición de Director General de Carreteras por ley, dirigida al Abogado José Lisandro Sánchez Rodríguez en su condición de Secretario General, el cual literalmente dice: "...por este medio y de la manera más atenta le remito fotocopia de los documentos abajo descritos del proyecto de la referencia. • Oficio 313/2014-SG-TSC de fecha 04 de agosto del 2014. • Oficio No. Presidencia-893-2015-TSC de fecha 24 de febrero del 2015. • Oficio No. Presidencia-1226-2015-TSC de fecha 21 de abril del 2015." Y mediante Providencia de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete se dan por visto los Oficios a) Oficio 315/2017-SG-TSC de fecha veintiséis de julio dos mil diecisiete y el Oficio D.G.C No.2051-2017 de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete de a y se Ordenó que se remita las presentes diligencias a la Dirección Legal para que emitan Dictamen de Ley que corresponda.

CONSIDERANDO (07): Que consta agregado a folio 425 el Pronunciamiento DL 14-2018 emitido por la Dirección Legal de la extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos el cual literalmente dice: "... Consta en las presentes diligencias a folios del 399 al 400 el Dictamen DL-006-2017 de fecha 17 de enero de 2017, emitido en lo relativo la interposición del Recurso de Reposición de la Resolución Administrativa de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el que se tiene por Visto en la Providencia del 16 de febrero de 2017, por cuanto, no es procedente emitir otro tipo de criterio de tal similitud a esta Dirección Legal, en tal sentido, en apego del estricto observamiento del procedimiento, se recomienda sin ulterior trámite emitir acto administrativo que resuelva el referido recurso."

CONSIDERANDO (08): Que consta agregado a folios 426 al 435 Resolución de Fecha veintidós de octubre del año dos mil veintiuno, la cual se encuentra sin firma por parte del Señor German G. Rodríguez Montoya en su condición de Sub Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos y por la Señora Ada Amalia Puerto Ramírez en su condición de Secretaria General de la Secretaria de Infraestructura y Servicios Público (INSEP).

CONSIDERANDO (09): Que consta agregado a folios 436 al 440 Oficio SIT-SE-197-2022 de fecha seis de junio del año dos mil veintidós dirigido al Abogado Manuel Antonio Díaz Gáelas en su condición de Procurador General de la República suscrito por el Ingeniero Mauricio Antonio Ramos Suazo en su condición de Secretario de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte, el cual literalmente dice: "...Por medio de la presente remito a usted, los expedientes Administrativos que describo a continuación: 1...,2...,3...,4...,5.Expediente Administrativo No.005-2015, 6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11..., 12..., 13..., 14..., 15...,16...,17...,18...,19...,20...,21...,22...,23...,24...,25..., junto con el informe emitido por la Abogada IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA la cual fue nombrada mediante Acuerdo No.290-2022 de fecha 07 de abril del año dos mil veintidós, en donde me informa que procedió a realizar un inventario exhaustivo de los expedientes que se encuentra en trámite para Resolver en esta Secretaria, encontrando en

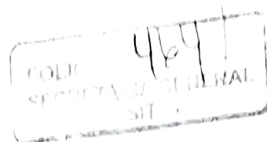
SECRETARÍA DE ESTADO DE JUSTICIA Y FIDUCIARIA
HONORABLE

dicho inventario que se encontraban los Expedientes antes relacionados, sin firma de las Autoridades anteriores y otros hallazgos; por lo que muy respetuosamente le solicito nos emita una OPINIÓN LEGAL de conformidad al Artículo 19 numeral 7 de la Ley Orgánica de La Procuraduría General de la Republica, en el sentido si es procedente o no seguir con el trámite administrativo de estos expedientes o si procede hacer una anulación por parte de esta Secretaria de Estado de los mismos...”

CONSIDERANDO (10): Que consta agregado a folios 442 al 445 la opinión PGR-0869-2022 emitida por la Unidad de Asesoría Legal de la Procuraduría General de la República el cual literalmente dice: “...En ese sentido los autos existentes sin firma pueden subsanarse con la redacción y firma de otro auto. Por otro lado, en cuanto a las inconsistencias encontradas por la actual administración, ya existen los mecanismos reguladores y fiscalizadores de las actuaciones dentro de cada institución para dar inicios de investigación pertinentes al caso. Como se sabe los órganos y entidades de la administración pública están sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares, (acto de carácter particular) o (actos de carácter general) en el caso de mérito para evitar la indefensión del particular, la administración Pública (SIT) tiene la obligación de resolver cualquier procedimiento sometido a su conocimiento, respetando los procedimientos ya previstos en el ordenamiento jurídico, como ya lo señalan los artículos 22,24,60,64,72,83 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Y mediante providencia de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós se dan por VISTO POR SU ORDEN los siguientes documentos: 1. Pronunciamiento DL 14-2018 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho. 2. Proyecto de Resolución administrativa de fecha veintidós de octubre del año veintiuno. 3. Oficio SIT SE 197-2022 de fecha seis de junio del año dos mil veintidós, 4. Informe de Expedientes sin firmas de diferentes exfuncionarios, 5. Opinión PGR-0869-2022 (SIT) y ORDENA: Remitir las presentes diligencias a la Unidad de Servicios Legales a fin de que emitan una opinión legal si es procedente dejar sin valor y efecto el proyecto de resolución de fecha veintidós de octubre del año veintiuno, el cual no se encuentra firmado por la autoridad competente y proceder a emitir Resolución definitiva. (Folio 448 al 449)

CONSIDERANDO (11): Que consta agregado a folios 454 al 457 el Dictamen Legal USL-DL 106-2022 emitido por la Unidad de Servicios Legales de fecha diecinueve de diciembre de año dos mil veintidós el cual literalmente dice: “... Por tanto, de conformidad a lo manifestado anteriormente, esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confiere, emite DICTAMEN LEGAL, de forma FAVORABLE. - 1.- Que quede sin Valor y efecto la Resolución del Recurso de Reposición de fecha 22 de octubre del año 2021.- 2.- Que se emita nueva RESOLUCIÓN que cumpla con todas las formalidades de Ley.”

CONSIDERANDO (12): Que consta agregado a folios 459 Providencia de fecha veinte de marzo del año dos mil veintitrés en el cual se da por Visto el DICTAMEN USL-DL 106-2022 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós emitido por la Unidad de Servicios Legales de Esta Secretaria de Estado. Y ORDENA 1) Dejar sin valor y efecto el proyecto de la Resolución de fecha 22 de Octubre del año 2021, (Folio 426 al 435) 2) Emitir nueva Resolución que cumpla con todas las formalidades de ley en el expediente de mérito.



CONSIDERANDO (13): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública están sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (15): Que el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo Literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (16): Que el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo Literalmente dice: Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (17): Que el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo Literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el artículo precedente."

CONSIDERANDO (18): Que el artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo Literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (19): Que el artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo Literalmente dice: "Los hechos invocados y que fueren relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios."

CONSIDERANDO (20): Que el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La Administración apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica."

CONSIDERANDO (21): Que el artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La resolución pondrán fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos."

CONSIDERANDO (22): Que el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Contra la resolución que se dicten en los asuntos de que la Administración conozca en única o en segunda instancia, procederá el Recurso de Reposición ante el órgano que lo hubiere dictado."

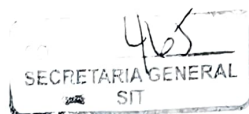
CONSIDERANDO (23): Que el artículo 72 de la Ley de Contratación del Estado literalmente dice: "Plazo de ejecución. El Contratista deberá ejecutar la obra en el plazo convenido. También deberá cumplir los plazos parciales para las diferentes etapas del proyecto, si así se hubiere previsto en los documentos de licitación. Si el contratista por causas que le fueren imputables, incurriere en atrasos en los plazos parciales de manera que se temiere justificadamente que no podrá entregar la obra en el plazo total pactado, la

Administración tomará las medidas correctivas que fueren necesarias, incluyendo la resolución del Contrato con ejecución de la garantía de cumplimiento. Si la obra no se ejecutare en el plazo total, la Administración aplicará al contratista por cada día de atraso, una multa cuya cuantía se establecerá en mora sin necesidad de previa notificación de la Administración. De igual manera, la Administración podrá imponer multas por incumplimiento de plazos parciales cuando la naturaleza del proyecto lo requiera y esté previsto así en los citados documentos. Si la demora se produjere por causas no imputables al Contratista, incluyendo, pero no limitándose a la falta de pago en la forma y plazos especificados en el Contrato, la Administración autorizará la prórroga del plazo por un tiempo igual al atraso y la falta de entrega de la información a tiempo. El Contratista estará obligado a iniciar las obras contratadas al recibir la orden de inicio, la cual será emitida por la Administración dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha de entrega del anticipo a cuenta del precio total, si así se hubiere pactado, siempre que se cumpla con los demás requisitos previstos en el Artículo 68 de la presente Ley.

CONSIDERANDO (24): Que el artículo 127 de la Ley de Contratación del Estado que literalmente dice: "CAUSAS DE RESOLUCIÓN. Son causas de resolución de los contratos: 1) El grave o reiterado incumplimiento de las cláusulas convenidas; 2)...; 3) La suspensión definitiva de las obras o la suspensión temporal de las mismas por un plazo superior a seis (6) meses, en caso de fuerza mayor o caso fortuito, o un plazo de dos (2) meses sin que medien éstas, acordada en ambos casos por la Administración; 4)...; 5)...; 6)...; 7)...; 8)...; 9)...; 10)... y 11) Las demás que establezca expresamente el contrato. No podrán ejecutarse las garantías de un contrato cuando la resolución contemplada en este Artículo sea consecuencia del incumplimiento contractual de la Administración, o por mutuo acuerdo.

CONSIDERANDO (25): Que el artículo 187 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado literalmente dice: "Plazo de ejecución. El contratista estará obligado a cumplir con los plazos contractuales. Estos Plazos se entenderán en días calendario. Si el contratista, por causas que le fueren imputables, incurriere en atrasos en los plazos parciales que se hubieren convenido, de manera que se tuviere indicios racionales que no cumplirá con el plazo general, la Administración tomará las medidas oportunas, incluyendo el requerimiento para que dé solución a las causas que lo motivan, la imposición de multas por incumplimiento de dichos plazos, si así tuviere convenido, y las demás que se estimen necesarias de acuerdo con la naturaleza del proyecto; en último extremo, la Administración podrá acordar la resolución del contrato con ejecución de la garantía de cumplimiento, observando lo previsto en los artículos 128 de la Ley y 255 y 256 de este Reglamento. Para los fines del párrafo anterior, se considerará todo atraso injustificado respecto al avance que debería tener la obra, de acuerdo con el programa de trabajo; los contratos deberán establecer criterios para cuantificar dichos retrasos de acuerdo con la naturaleza de las obras."

CONSIDERANDO (26): Que el artículo 253 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado literalmente dice: "Extinción por resolución. Los Contratos regulados por la Ley de extinguirán por resolución en cualquier de los siguientes casos: a)...; b) Por incumplimiento de cualquiera de las partes y en los demás casos a que se refiere el artículo 127 de la misma; c)... La Resolución será acordada por el órgano responsable de la



contratación, oyendo la opinión fundada de la Asesoría y los dictámenes técnicos que correspondan.”

CONSIDERANDO (27): Que el artículo 255 del Reglamento de la Ley de Contratación del Estado literalmente dice: “Incumplimiento por el contratista. El incumplimiento por el contratista de cualquier cláusula del contrato autoriza a la Administración para exigir su estricto cumplimiento, pudiendo acordar su resolución cuando se temiere fundadamente que la ejecución normal del mismo no será posible. El incumplimiento de los plazos por el contratista se regulará por lo dispuesto en los artículos 187 y 188 de este reglamento.”

CONSIDERANDO (28): Que el artículo 1348 del Código Civil literalmente dice: “Las Obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.”

CONSIDERANDO (29): Que el Contrato de: Construcción y Pavimentación de la Carretera el Tular.- El Rosario en el Departamento de Valle con una longitud aproximada de 11.6 kilómetros, suscrito en fecha 10 de diciembre del año 2007 entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas y Transporte (SOPTRAVI) y la Empresa CONSORCIO MARVE, S. DE R.L.- E.S. CONSTRUCTORES S.A. de C.V en su CLAUSULA XIV, que literalmente dice: “EQUIPO: El contratista de los diez (10) días hábiles posteriores a la iniciación del proyecto, deberá remitir a la Dirección un listado en el que se describa ampliamente el equipo que ésta utilizando. Queda convenido que el Contratista deberá mantener el equipo en buenas condiciones de operación, pudiendo retirarlo o reemplazarlo únicamente con el consentimiento escrito de la Dirección. El equipo que a juicio de la Empresa Supervisora no esté en buenas condiciones de funcionamiento, será notificado por esta, a la Dirección General de Carreteras la cual será retirado o remplazado de la obra, para lo cual será necesario únicamente que la Dirección lo ordene mediante nota y su reemplazo deberá efectuarse dentro de los quince (15) días calendario después de recibida la nota.

CONSIDERANDO (30): Que el Contrato de: Construcción y Pavimentación de la Carretera el Tular.- El Rosario en el Departamento de Valle con una Longitud aproximada de 11.6 kilómetros, suscrito en fecha 10 (diez) de diciembre del año dos mil siete (2007) entre la Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas y Transporte (SOPTRAVI) y la Empresa Consorcio MARVE, S. DE R.L.- E.S. CONSTRUCTORA S.A. DE C.V en su CLAUSULA XIX: CAUSAS DE RESCISION O CANCELACION DEL CONTRATO: 1. El gobierno podrá sin responsabilidad alguna, dar por terminado el derecho del contratista para proseguir la ejecución de la obra contratada, por las causas estipuladas en las leyes y además por las causas siguientes: a) En caso de evidente negligencia del Contratista en la ejecución de los trabajos, debido a la insuficiente mano de obra, falta de equipo, materiales, o fondos necesarios para cumplir con el programa de trabajo aprobado en su oportunidad para asegurar la conclusión de la obra en el plazo establecido de este Contrato. Si ejecuta los trabajos en forma inadecuada, si interrumpe la continuación de la obra o si por otras causas no desarrolla el trabajo en forma aceptable y diligente. La negligencia se comprobará con los dictámenes de la firma supervisora del proyecto y Auditoria Interna de SOPTRAVI y será calificada por la Dirección. b)...c)...d)...f)...g)...h)... i)... j)...2...a)...b...) 3...4. La rescisión del contrato se

efectuará sin más trámite judicial o administrativo, que la emisión de un Acuerdo Ministerial.

CONSIDERANDO (31): Que el artículo 01 del decreto Ejecutivo Numero PCM 005-2020 publicado en el Diario Oficial la Gaceta No.35,171 en fecha 10 de febrero del año 2020 literalmente dice: “Declarar, ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo fortalecer las acciones de vigilancia, prevención, control y garantizar la atención a las personas ante la probable ocurrencia de infección por coronavirus (2019-nCoV), Reformado mediante PCM-023-2020 publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 35,206 en fecha 21 de marzo del año 2020, que su artículo 1 literalmente dice:” Artículo 1.- Declarar ESTADO DE EMERGENCIA HUMANITARIA Y SANITARIA en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo fortalecer las acciones de vigilancia, prevención y control y garantizar la atención a las personas que están padeciendo de dengue; asimismo fortalecer las acciones de vigilancia, prevención y control y garantizar la atención a las personas ante la actual ocurrencia de infección por coronavirus (COVID-19). La Declaratoria de Emergencia a que se refiere este Decreto Ejecutivo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2020, misma que podrá ser prorrogada.

CONSIDERANDO (32): Que el artículo 01 del decreto Ejecutivo Numero PCM 021-2020 publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 35,201 en fecha 16 de marzo del año 2020 literalmente dice: “Quedan restringidas a nivel nacional, por un plazo de siete (7) días a partir de la aprobación y publicación de este Decreto Ejecutivo las garantías constitucionales establecidas en los artículos 69, 71, 72, 78, 81, 84, 93, 99 y 103 de la Constitución de la República, debiendo remitirse a la Secretaría del Congreso Nacional para los efectos de Ley.

CONSIDERANDO (33): Que el artículo 02 del decreto Ejecutivo Numero PCM 021-2020 publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 35, 201 en fecha 16 de marzo del año 2020 literalmente dice: “...PROHIBICIONES ESPECÍFICAS: 1) Se suspenden labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción;...”

CONSIDERANDO (34): Que el artículo 01 del decreto Ejecutivo Número PCM 120-2020 publicado en el Diario Oficial la Gaceta No. 35,446 en fecha 01 de diciembre del año 2020 literalmente dice: “Declarar situación de calamidad pública nacional, por el estado emergencia en el país, en virtud de los efectos destructivos causados por el paso de las tormentas Tropicales “ETA” e “IOTA”, sumandos a la crisis sanitario y humanitaria causada por el Virus del Covid-19.”

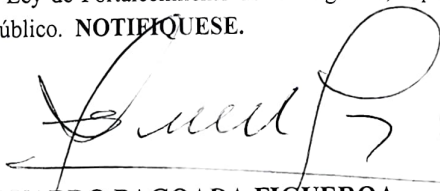
POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes artículos: 80 de la Constitución de la República; 1, 24, 25,26,27,68, 74,83 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 72, 127 de la Ley de Contratación del Estado; 187, 253, 255 del Reglamento de la Ley de

Contratación del Estado y; 1348 del Código Civil. y Acuerdo de Delegación No.0047 de Fecha 04 de agosto del año 2022.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REPOSICIÓN.- NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS EMITIDA POR LA SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP) EN VIRTUD DE HABERSE VIOLADO EL DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO Y POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATANTE.- PAGO DE ESTIMACION NUMERO 06;** presentado ante extinta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (**INSEP**) en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el abogado **CARLOS ENRIQUE GOMEZ BURGOS** actuando en su condición de Apoderado Legal del **CONSORCIO MARVE, S. DE R.L.- E.S. CONSTRUCTORES S.A DE C.V.-** De conformidad al Dictamen Legal DL-006-2017 de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecisiete emitido por la Dirección Legal de la Extinta Secretaria de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos **INSEP** y al Dictamen USL-DL-106-2022 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil veintidós emitido por la Unidad de Servicios Legales SIT **SEGUNDO:** Ratificar en todas y cada una de sus partes la Resolución de Fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis emitida por la extinta Secretaria de Infraestructura y Servicios Públicos **Y MANDA: 1)** Que sea notificado en legal y debida forma el Abogado **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ BURGOS** quien actúa en su condición de Apoderado Legal del **CONSORCIO MARVE, S. DE R.L.- E.S CONSTRUCTORA S.A DE C.V** de la presente resolución, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa, **2)** Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra al Apoderado Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFIQUESE.**


ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE TRANSPORTE.


ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARÍA GENERAL

CONSTANCIA

La infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), en uso de las facultades que le confiere la Ley, **HACE CONSTAR:** Que el día nueve (09) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres de la tarde con treinta minutos, notifique por medio de la Cédula de Notificación, ubicada en la Tabla de Avisos de esta Secretaría de Estado, al abogado **CARLOS ENRIQUE GOMEZ BURGOS**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada MARVE, S. DE R.L. – E.S de la Resolución de fecha **diecinueve (19) de junio del año dos mil veintidós (2023)**, contentiva en el expediente de mérito administrativo **No. 005-2015**.

Se notifica la presente RESOLUCIÓN en la Ciudad de Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los nueve (09) días de enero del año dos mil veinticuatro (2024), siendo las tres de la tarde con treinta minutos.


ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCÍA
SECRETARIA GENERAL

DWC

SECRETARIA GENERAL
SI

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE- SIT.- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintidós de agosto del dos mil veintitrés.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre Número **20220714IM1335** en el cual se presentó el escrito titulado: **"SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LA RESOLUCIÓN NUMERO PCDTT-IHTT-T-0004-2023.- NULIDAD DE LA MULTA NUMERO 628-0019.- QUE SE REMITAN LAS DILIGENCIAS A LA SECREYARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.- SE EMITA LA RESOLUCIÓN DECLARANDO CON LUGAR EL RECURSO, EN CONSECUENCIA SE DEJE SIN VALOR Y EFECTO LA MULTA NUMERO 628-0019.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE ACREDITA REPRESENTACIÓN LEGAL"**, presentado por el Abogado **JOSUE DANIEL BARAHONA ANDINO**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **LAZO TRANSPORT AND LOGISTICS SERVICES S. de R.L. de C.V.**; dicho recurso se presenta en contra de la Resolución de fecha 03 de enero de 2023, emitida por el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre que corre agregada a folios 30 al 31 del expediente de mérito.

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado a folios 30 al 31 en el expediente administrativo No. **20220714IM1335** la Resolución de fecha tres de enero del dos mil veintitrés, emitida por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre, que literalmente dice: **"...RESUELVE: PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** la solicitud de **IMPUGNACIÓN DE LA MULTA NÚMERO-628-0019**, contenida en el expediente **20220714IM1335**, en virtud que la misma reúne los elementos de tipicidad y proporcionalidad puesto que se verifico que la unidad con placas **HDA 7331** prestaba el servicio de transporte terrestre sin haber obtenido la debida concesión por parte del estado o la debida licencia para operarios emitida por el Instituto tal como se expone en las consideraciones señaladas en líneas ut supra. **SEGUNDO:** Se confirma la multa **NÚMERO-628-0019, con la cantidad de Once Mil Lempiras (L. 11,000.00)**, impuesta por la Inspectoría General del Transporte Terrestre (IGTT), como órgano competente del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), en uso de sus atribuciones y facultades otorgadas por la Ley, la cual reúne los elementos de tipicidad y proporcionalidad, por haberse emitida en el estricto apego a la Ley de Transporte Terrestre de Honduras y su Reglamento, debiendo el infractor pagar la totalidad de la cantidad fijada por la infracción cometida cumpliendo con la sanción impuesta. **TERCERO:** Contra la presente resolución cabe el recurso de apelación..."

CONSIDERANDO (2): Que corre agregada a folios 34 al 36 del expediente administrativo No. **20220714IM1335**, el escrito titulado: **"SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LA RESOLUCIÓN NUMERO PCDTT-IHTT-T-0004-2023.- NULIDAD DE LA MULTA NUMERO 628-0019.- QUE SE REMITAN LAS DILIGENCIAS A LA SECREYARIA DE ESTADO**

EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.- SE EMITA LA RESOLUCIÓN DECLARANDO CON LUGAR EL RECURSO, EN CONSECUENCIA SE DEJE SIN VALOR Y EFECTO LA MULTA NUMERO 628-0019.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE ACREDITA REPRESENTACIÓN LEGAL”, presentado en fecha 21 de febrero del 2023 por el Abogado **JOSUE DANIEL BARAHONA ANDINO**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada LAZO TRANSPORT AND LOGISTICS SERVICES S. de R.L. de C.V.

CONSIDERANDO (3): Que corre agregada a folio 51 del expediente administrativo No. **20220714IM1335**, la Providencia de fecha dieciocho de abril del año del dos mil veintitrés, emitida por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre que literalmente dice: “...Admitase el escrito número **ES-45658** de fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023), el que se manda agregar a sus antecedentes.- Téngase por interpuesto el **RECURSO DE APELACIÓN**, por parte del Abogado **JOSUE DANIEL BARAHONA ANDINO** en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil LAZO TRANSPORT AND LOGISTICS SERVICES S. DE R.L. DE C.V. en contra de la resolución número **PCDDT-IHTT-T-0004-2023** de fecha tres (03) de enero del año dos mil veintitrés (2023); en virtud de no existir parte controvertida para dar traslado y exponga lo que estime procedente en cuanto al recurso interpuesto de las presentes diligencias por ser una impugnación de multa que esta Secretaria General remita estas diligencias a la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT) previo al informe correspondiente...” misma que fue notificada mediante correo electrónico en fecha 18 de abril del 2018 al abogado Josue Daniel Barahona Andino en su condición de Representante Procesal de la sociedad mercantil Lazo Transport and Logistics Services S. de R.L. (Folio 52)

CONSIDERANDO (4): Que corre agregado a folio 53 del expediente administrativo No. **20220714IM1335** el INFORME de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, emitido por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre que literalmente dice: “...El infrascrito Secretario General del Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), INFORMA que en el expediente **20220714IM1335** contentivo a la solicitud de **IMPUGNACIÓN DE MULTA-628-0019**, presentada por el abogado **FREDDY JUNIOR TORREWS SANCHEZ**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil LAZO TRANSPORT AND LOGISTICS SERVICES S. DE R.L. DE C.V. fue presentado el **RECURSO DE APELACIÓN** en fecha veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por parte del abogado **JOSUE DANIEL BARAHONA ANDINO** como nuevo apoderado de la sociedad mercantil antes referida contra la resolución número **PCDDT-IHTT-T-0004-2023** de fecha tres (03) de enero del dos mil veintitrés (2023) que obra a folio 30 al 31, mismo que fue admitido por estar presentado en tiempo y forma en fecha dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023), en tal virtud y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo el cual establece que “El recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y este lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco (5) días”. El Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT) remite el expediente **20220714IM1335** a la Secretaria de Infraestructura y Transporte (SIT) para que decida sobre el recurso interpuesto...”

CONSIDERANDO (5): Que corre agregada a folio **56** del expediente administrativo No. **20220714IM1335** la Providencia de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, emitida por esta Secretaría de Estado que literalmente dice: "...**VISTO** por su orden: A) El **INFORME** emitido por el **INSTITUTO HONDUREÑO DEL TRANSPORTE TERRESTRE** de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés (folio 53), en el expediente administrativo **20220714IM1335**, el que literalmente dice: "...**INFORME** el infrascrito Secretario General del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), **INFORMA** que en el expediente **20220714IM1335** contenido de la solicitud de **IMPUGNACIÓN DE MULTA-628-0019**, presentado por el abogado **FREDDY JUNIOR TORRES SÁNCHEZ**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **LAZO TRANSPORT AND LOGISTICS SERVICES S. DE R.L. DE C.V.**, fue presentado el **RECURSO DE APELACIÓN** en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por parte del abogado **JOSUÉ DANIEL BARAHONA ANDINO** como nuevo apoderado de la sociedad mercantil antes referida contra la resolución número **PCDTT-IHTT-T-00004-2023** de fecha tres (03) de enero del dos mil veintitrés (2023) que obra a folios 30 al 31 mismo que fue admitido por estar presentado en tiempo y forma en fecha dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023), en tal virtud y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo el cual establece que "El recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y este lo remitirá al superior para su decisión junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días". El Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) remite el expediente **20220714IM1335** a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT) para que decida sobre el recurso interpuesto..." B) Oficio **IHTT-227-2023** de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, dirigido a la abogada Iris Mariel Budde García Secretaria General (SIT) y suscrito por el señor Rafael Edgardo Barahona Osorio Comisionado Presidente Instituto Hondureño de Transporte Terrestre, el que literalmente dice: "Por este medio tengo el agrado dirigirme a usted con motivo de remitirle el expediente **20220714IM1335** de **IMPUGNACIÓN DE MULTA-628-0019** presentada por el abogado **FREDDY JUNIOR TORRES SÁNCHEZ**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad **LAZO TRANSPORT AND LOGISTICS SERVICES S. DE R.L. DE C.V.** en virtud del **RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el abogado **JOSUE DANIEL BARAHONA ANDINO** como nuevo apoderado legal de la sociedad mercantil antes referida en contra de la resolución número **PCDTT-IHTT-T-00004-2023** de fecha tres (03) de enero del dos mil veintitrés (2023) que obra a folio 30 al 31 del expediente antes referido..."- **ESTA SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA:** Que la Secretaría General **INFORME** sobre lo solicitado..."

CONSIDERANDO (6): Que corre agregado a folio **56** vuelto del expediente administrativo No. **20221214IM1419** el Informe de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaria General de esta Secretaría de Estado que literalmente dice: "...La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), al Señor Sub Secretario de Estado en el Despachos de Transporte (SIT), tiene a bien **INFORMAR**, sobre los cómputos establecidos para el Recursos de Apelación interpuesto ante el **Instituto Hondureño de Transporte (IHTT)**, en el expediente administrativo **20220714IM1335** por el abogado **JOSUE DANIEL BARAHONA ANDINO**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **LAZO TRANSPORT AND LOGISTICS SERVICES S.**

DE R.L. DE C.V. 1) El abogado **JOSUE DANIEL BARAHONA ANDINO** presentó ante el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre Recurso de Apelación en fecha 21 de febrero del año 2023 (folios 34 al 36); habiendo transcurrido 10 días hábiles administrativos, desde el día siguiente de la Notificación; **2)** El Instituto Hondureño del Transporte Terrestre, mediante providencia de fecha dieciocho de Abril del año dos mil veintitrés, Admitió el Recurso de Apelación Interpuesto por el abogado **JOSUE DANIEL BARAHONA ANDINO** la cual consta a folio 51. Habiendo Notificado el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre, mediante correo electrónico al abogado **JOSUE DANIEL BARAHONA ANDINO** en fecha 18 de abril del año 2023 (Folio 52).- **3)** El Instituto Hondureño de Transporte Terrestre emitió el Informe en el expediente **20220714IM1335**, en el cual informa que fue presentado el Recurso de Apelación en fecha 21 de febrero del 2023, en contra de la Resolución número PCDTT-IHTT-00004-2023 de fecha tres (03) de enero del año dos mil veintitrés (2023), presentado por el abogado **JOSE DANIEL BARAHONA ANDINO**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **LAZO TRANSPORT AND LOGISTICS SERVICES S. DE R.L. de C.V. (Folio 53)**.- Habiendo emitido el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre el oficio IHTT-227-2023 de fecha 19 de abril del año 2023, mediante el cual se remite el expediente administrativo a la Secretaria General de la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT), y recibido en la Secretaría General el 21 de Abril del año 2023, el cual consta a folio 54 – **Habiendo Transcurrido desde la fecha de Interposición del Recurso de Apelación hasta el 21 de abril del año 2023, 38 días hábiles administrativos...**” El cual se da por **VISTO** mediante Providencia de fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, de igual manera se **ORDENA** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** a fin de que emita el **DICTAMEN LEGAL** que corresponda sobre el Recurso de Apelación Interpuesto (Folio 59 vuelto y 57)

CONSIDERANDO (7): Que corre agregado a folios **62** al **64** del expediente administrativo **No.20220714IM1335** el Dictamen Legal **USL-DL-564-2023** de fecha diez de julio del año dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, el que literalmente dice: “...**ANALISIS JURÍDICO** ...Por consiguiente, esta Unidad de Servicios Legales, en el uso de las facultades que por ley se confieren, emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE** en el Recurso de Apelación presentado por el abogado *Josué Daniel Barahona Andino*, sea declarado sin lugar, ya que el peticionario fue notificado vía correo electrónico en fecha siete (7) de febrero de la Resolución de fecha tres (3) de enero del dos mil veintitrés (2023) en Virtud de que dicho Recurso de Apelación fue presentado en tiempo y forma, ya que la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 139... párrafo segundo “le concede un plazo de (15) días hábiles para interponer Recurso de Apelación”. No obstante, en virtud que los argumentos legales y circunstanciales que manifiestan, de que el artículo 79 de la Ley de Transporte establece, que la *Infracción es de acción u omisión, que, sin ser constitutiva de delito, violente las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, así como cualquier otra norma legal aplicable en la cual incurra la ilegalidad, los concesionarios y Pilotos del*

Transporte Público y especial, los artículos 80 numeral 1 y 83 del Decreto 155-2015 vigente establecen que las infracciones. Muy Graves: Artículo 83 las personas naturales o jurídicas que ofrezcan o brinde de hecho servicio. De transporte terrestre en cualquiera de sus modalidades sin autorización del Estado, conforme la infracción muy grave de modalidades de conformidad al artículo 80 numeral 1 de esta ley, la primera vez se sancionará con una multa por la cantidad de Once Mil lempiras (L.11,000.00) y la retención de la unidad por el término de seis (6) meses sin perjuicio de la Comisión Directiva entable la acción penal correspondiente. Y en consecuencia, la multa impuesta a criterio de la Inspectoría General del Transporte Terrestre (IGTT) como órgano competente del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), en el uso de sus atribuciones y facultades otorgadas en Ley, la cual reúne los elementos de tipicidad y proporcionalidad, por haberse emitida en el estricto apego a la Ley de Transporte Terrestre de Honduras y su Reglamento, debiendo el infractor pagar la totalidad de la cantidad fijada por la infracción cometida cumpliendo con la fracción impuesta. En tal sentido, que se remita el expediente de mérito a la Secretaría General para que continúe el trámite correspondiente..."

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 30 párrafo tercero de la Ley General de la Administración Pública literalmente dice: "... El Secretario General tendrá funciones de fedatario y será responsable de coordinar los servicios legales, la comunicación institucional y la cooperación externa relacionada con la correspondiente Secretaría de Estado."

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (14): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente..."

CONSIDERANDO (15): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (16): Que el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, sólo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta."

CONSIDERANDO (17): Que el Artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para una actuación administrativa, este será de (10) diez días".

CONSIDERANDO (18): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión."

CONSIDERANDO (19): Que el Artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el notificado o se interponga el recurso procedente."

CONSIDERANDO (20): Que el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión."

CONSIDERANDO (21): Que el 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción, del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder, y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado."

CONSIDERANDO (22): Que en el Artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo.”

CONSIDERANDO (23): Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) ...”.

CONSIDERANDO (24): Que en el Artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y este lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco (5) días. El plazo para la interposición del recurso será de (15) quince días.

CONSIDERANDO (25): Que en el Artículo 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Transcurrido un (1) mes desde la interposición de recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.”

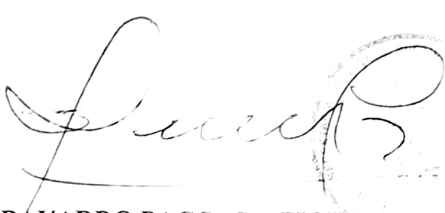
POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321, 323 de la Constitución de la República; 30 párrafo tercero, 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 48, 65, 68, 87, 129, 130, 131, 135, 139, 140 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **Acuerdo de Delegación No. 0047 de fecha 04 de Agosto de 2022.-**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE** el **ESCRITO TITULADO: “SE INTERPONE EN TIEMPO Y FORMA RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENTIVO DE LA RESOLUCIÓN NUMERO PCDTT-IHTT-T-0004-2023.- NULIDAD DE LA MULTA NUMERO 628-0019.- QUE SE REMITAN LAS DILIGENCIAS A LA SECREYARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE.- SE EMITA LA RESOLUCIÓN DECLARANDO CON LUGAR EL RECURSO, EN CONSECUENCIA SE DEJE SIN VALOR Y EFECTO LA MULTA NUMERO 628-0019.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS— SE ACREDITA REPRESENTACIÓN LEGAL”**, presentado ante el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), en fecha veintiuno de

febrero del año dos mil veintitrés, por el Abogado **JOSUE DANIEL BARAHONA ANDINO**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LAZO TRANSPORT AND LOGISTICS SERVICES S. de R.L. de C.V.**, interpuesto en contra de la Resolución PCDTT-IHTT-T-0004-2023 de fecha tres de enero del año dos mil veintitrés (**Folio 30 al 31**) de conformidad al **DICTAMEN LEGAL USL-DL-564-2023** de fecha diez de julio del año dos mil veintitrés, el cual consta a folios 62 al 64, en el cual emite **DICTAMEN LEGAL DESFAVORABLE** al recurso de Apelación presentado por el abogado Josue Daniel Barahona Andino, por considerar que la multa aplicada por el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre fue interpuesta en el uso de sus atribuciones y facultades otorgadas por la Ley.- **SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución PCDTT-IHTT-T-0004-2023 de fecha tres de enero del año dos mil veintitrés, emitida por el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) la cual corre agregada a folios 30 al 31 del expediente de mérito.- **Y MANDA:** I) Que sea Notificado en legal y debida forma el Abogado **JOSUE DANIEL BARAHONA ANDINO**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **LAZO TRANSPORT AND LOGISTICS SERVICES S. de R.L. de C.V.** de la presente Resolución. II) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación integra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- III) Se proceda a la devolución del expediente administrativo No. **20220714IM1335** al Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), para la continuación de su trámite. **NOTIFÍQUESE.**


ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA
SUB SECRETARIO DE ESTADO EN EL
DESPACHO DE TRANSPORTE



ABG. IRIS MARIEL BUDDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

En fecha del 08 de diciembre de 2023, siendo las dos de la tarde con cincuenta y tres minutos, con procedencia de la Sub Secretaria de Transporte (SIT), el cual consta de 70 folios útiles.

En la ciudad de Comayagua M.D.C. notifique al abogado JESUS DANIEL BARRERA ANDINO de la Resolución que antecede quien entendido firma conforme a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil veintitrés siendo las once de la mañana.

Quedando



SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE- SIT.- Comayagüela, Municipio del
Distrito Central, veintidós de agosto del dos mil veintitrés.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre Número **20221214IM1409** en el cual se presentó escrito titulado: **“SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN EN TIEMPO Y FORMA”**, presentado en fecha 08 de febrero del 2023 por el Abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **Fábrica de Embutidos Europea S.A. de C.V. (FEESA)**; **dicho recurso se presenta en contra de la Providencia de fecha 27 de diciembre de 2022, emitida por el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre que corre agregada a folio 8 del expediente de mérito.**

CONSIDERANDO (1): Que consta agregado a folio 8 del expediente administrativo No. **20221214IM1409** la Providencia de fecha veintisiete de diciembre del dos mil veintidós, emitida por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre, que literalmente dice: “...Téngase por presentado la solicitud de **IMPUGNACIÓN DE LA MULTA NUMERO MULTA-354-1696** por parte del abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS** en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **FABRICA DE EMBUTIDOS EUROPEA S.A. DE C.V.** contenida en el expediente administrativo **20221214IM1409** de fecha catorce (14) de diciembre del dos mil veintidós (2022) junto con los documentos que se acompañan los cuales se mandan a agregar a sus antecedentes. En lo referente a lo solicitado declárese **INADMISIBLE** la misma por extemporánea en virtud de haber transcurrido el plazo de 10 días para su impugnación tal como lo establece el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo debiendo el solicitante pagar la multa impuesta. Téngase por acreditado el poder con que comparece el abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número 8747, con las facultades que le han sido otorgadas...” Misma que fue notificada electrónicamente al abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS** en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **FABRICA DE EMBUTIDOS EUROPEA S.A. DE C.V.**, en fecha 18 de enero del 2023 (folio 9).

CONSIDERANDO (2): Que corre agregado a folios 11 al 13 del expediente administrativo No. **20221214IM1409**, el escrito titulado: **“SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN EN TIEMPO Y FORMA”**, presentado en fecha 08 de febrero del 2023 por el Abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil denominada **FÁBRICA DE EMBUTIDOS EUROPEA S.A. DE C.V. (FEESA)**.

CONSIDERANDO (3): Que corre agregada a folio 20 del expediente administrativo No. **20221214IM1409** la Providencia de fecha veinte de febrero del dos mil veintitrés, emitida por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre que literalmente dice: “...Admitase el escrito número **ES-45314** de fecha ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023), el que se manda agregar a sus antecedentes.- Téngase por interpuesto el **RECURSO DE APELACIÓN**, por parte del Abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS** en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **FABRICA DE EMBUTIDOS EUROPEA S.A. DE C.V.** en contra de la providencia de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil veintidós (2022); en virtud de no existir parte controvertida para dar traslado y exponga lo que estime procedente en cuanto al recurso interpuesto de las presentes diligencias por ser una impugnación de multa que esta

Secretaría General remita estas diligencias a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT) previo al informe correspondiente..." Misma que fue notificada electrónicamente al abogado WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil FABRICA DE EMBUTIDOS EUROPEA S.A. DE C.V., en fecha 21 de marzo del 2023 (folio 21).

CONSIDERANDO (4): Que corre agregado a folio 22 del expediente administrativo No. 20221214IM1409 el INFORME de fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, emitido por el Instituto Hondureño de Transporte Terrestre que literalmente dice: "...El infrascrito Secretario General del Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT), INFORMA que en el expediente 20221214IM1409 contentivo a la solicitud de **IMPUGNACIÓN DE MULTA-354-1696**, presentada por el abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **FABRICA DE EMBUTIDOS EUROPEA S.A. DE C.V.** fue presentado el **RECURSO DE APELACIÓN** en fecha ocho (08) de febrero del dos mil veintitrés (2023) contra la providencia de fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022) que obra a folio 8 mismo que fue admitido por estar presentado en tiempo y forma en fecha veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023), en tal virtud y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo el cual establece que "El recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y este lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco (5) días". El Instituto Hondureño de Transporte Terrestre (IHTT) remite el expediente 20221214IM1409 a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT) para que decida sobre el recurso interpuesto..."

CONSIDERANDO (5): Que corre agregada a folio 28 del expediente administrativo No. 20221214IM1409 la Providencia de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, emitida por esta Secretaría de Estado que literalmente dice: "...**VISTO por su orden:** A) El **INFORME** emitido por el Instituto Hondureño del Transporte de fecha diecinueve de abril del año dos mil veintitrés, (folio 22) en el expediente administrativo 20221214IM1409, el que literalmente dice: "...**INFORME** el infrascrito Secretario General del Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), **INFORMA** que en el expediente 20221214IM1409 contentivo de la solicitud de **IMPUGNACIÓN DE MULTA-354-1696**, presentada por el abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **FABRICA DE EMBUTIDOS EUROPEA S.A. DE C.V.** fue presentado el **RECURSO DE APELACIÓN** en fecha ocho (08) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) contra la providencia de fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022) que obra a folio 8 mismo que fue admitido por estar presentado en tiempo y forma en fecha veinte (20) de febrero del dos mil veintitrés (2023), en tal virtud y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo el cual establece que "El recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y este lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco (5) días", el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) remite el expediente 20221214IM1409 a la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT) para que decida sobre el recurso interpuesto..." B) Oficio **IHTT-235-2023** de fecha diecinueve de Abril del año dos mil veintitrés, dirigido a la abogada Iris Mariel Budde García Secretaria General y suscrito por el señor Rafael Edgardo Barahona Osorio Comisionado Presidente Instituto Hondureño de Transporte Terrestre, el que literalmente dice: "Por este medio tengo el agrado de dirigirme a usted con motivo de remitirle el expediente 20221214IM1409 de **IMPUGNACIÓN DE MULTA-354-1696** presentada por el abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, quien actúa

en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **FABRICA DE EMBUTIDOS EUROPEA S.A. DE C.V.** en virtud del **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintidós (2022) que obra a folio 8 del expediente antes referido..."- **ESTA SECRETARÍA DE ESTADO ORDENA:** Que la Secretaría General **INFORME** sobre lo solicitado..."

CONSIDERANDO (6): Que corre agregado a folio **28 vuelto** del expediente administrativo No. **20221214IM1419** el Informe de fecha dos de mayo del dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría General de esta Secretaría de Estado que literalmente dice: "...La Infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Transporte (SIT), al Señor Secretario de Estado en el Despachos de Transporte (SIT), tiene a bien **INFORMAR**, sobre los cómputos establecidos para el Recursos de Apelación interpuesto ante el **Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT)**, en el expediente administrativo **20221214IM1409** por el abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la Sociedad Mercantil **FABRICA DE EMBUTIDOS EUROPEA S.A. DE C.V.**, 1) El abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, fue notificado mediante correo electrónico en fecha 18 de enero del 2023, de la providencia de fecha 27 de diciembre del 2023 (folio 9) y presentó ante el **Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT)** el Recurso de Apelación en fecha **08 de febrero del año 2023** (folios 11 al 13); habiendo transcurrido **15 días hábiles administrativos**, desde el día siguiente de la Notificación; 2) El Instituto Hondureño del Transporte Terrestre, mediante providencia de fecha veinte de febrero del año dos mil veintitrés, Admitió el Recurso de Apelación Interpuesto por el abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, la cual consta a folio 20. Habiendo Notificado el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre, mediante correo electrónico al abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS** en fecha 21 de marzo del año 2023 (Folio 21).- 3) El Instituto Hondureño de Transporte Terrestre emitió el Informe en fecha 19 de abril del 2023 en el expediente No. **20221214IM1409**, en el cual informa que fue presentado el Recurso de Apelación en fecha 08 de febrero del 2023, en contra de la Providencia de fecha 27 de diciembre de 2022, por el abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **FABRICA DE EMBUTIDOS EUROPEA S.A. DE C.V.** (Folio 22).- Habiendo emitido el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre el oficio IHTT-235-2023 de fecha 19 de abril del año 2023, mediante el cual se remite el expediente administrativo a la Secretaria General de la Secretaría de Infraestructura y Transporte (SIT), y recibido en la Secretaría General en fecha 25 de Abril del año 2023, el cual consta a folio 23 - **Habiendo Transcurrido desde la fecha de Interposición del Recurso de Apelación hasta el 25 de abril del año 2023, 48 días hábiles administrativos...**" El cual se da por **VISTO** mediante Providencia de fecha dos de mayo del año dos mil veintitrés, de igual manera se **ORDENA** remitir las presentes diligencias a la **UNIDAD DE SERVICIOS LEGALES** a fin de que emita el **DICTAMEN LEGAL** que corresponda sobre el Recurso de Apelación Interpuesto (Folio 28 vuelto y 29).

CONSIDERANDO (7): Que corre agregado a folios **34 al 37** del expediente administrativo No. **20221214IM1409** el Dictamen Legal **USL-DL-574-2023** de fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, emitido por la Unidad de Servicios Legales de esta Secretaría de Estado, el que literalmente dice: "...**ANÁLISIS JURÍDICO** 1.- *El artículo 80 de la Ley del IHTT, establece como Infracciones Muy Graves: 1) Ofrecer y Prestar el Servicio de transporte terrestre sin haber obtenido la debida Concesión por parte del Estado o la debida licencia para Operaciones emitida por el*

Instituto. 2.- El artículo 5 numeral-5 de la Ley del IHTT, señala que para garantizar la eficacia y eficiencia del Sistema de Transporte Terrestre, el Instituto está en la obligación de: 5) Dar cumplimiento a la Ley de Procedimiento Administrativo, respetando el debido proceso. 3.- El artículo 20 del Reglamento de Ley del IHTT, establece que para la impugnación de sanciones se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo. 4.- El artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que cuando NO se hubiere establecido un plazo especial para una actuación administrativa este será de diez (10) días. 5.- El artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que transcurrido un plazo o la prórroga otorgada en tiempo, quedara caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de apremio. 6.- El artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el notificado o se interponga el recurso procedente. 7.- El artículo 139 y 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto a la apelación, establecen que se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y este lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco días. El plazo para la interposición del recurso será de quince días y Transcurrido un mes desde la interposición del recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado. En base a lo anterior y en cumplimiento al oficio número SG-0804-2023, en donde se manda para que emita Dictamen Legal que en ley corresponde, sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) de febrero el dos mil veintitrés (2023), ante el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT). Esta Unidad de Servicios Legales EMITE LA SIGUIENTE OPINIÓN: **PRIMERO:** A folio-4 del expediente, corre el aviso de cobro número 166631, en donde de forma clara se manda a la Fábrica de Embutidos Europea SA de CV, acudir a cualquier agencia de BANRURAL o FICOHSA a nivel nacional, a pagar la cantidad de once mil lempiras exactos (L. 11,000.00), en concepto de la multa impuesta por haber cometido la infracción estipulada en el artículo 80 #1, de la Ley del IHTT, Son infracciones Muy Graves: 1) Ofrecer y Prestar el Servicio de transporte terrestre sin haber obtenido la debida Concesión por parte del Estado o la debida licencia para Operarios emitida por el Instituto, en virtud que en fecha catorce (14) de octubre del año 2022, el motorista ERICK NOEL RIVERA, conducía el vehículo placa HDB0974, propiedad de la Fábrica de Embutidos Europea SA de CV, transportando carga sin el permiso correspondiente. **SEGUNDO:** A folio-2 del expediente, corre el escrito de impugnación, en el cual el abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, solicita se tenga por no puesta la multa a la unidad placa HDB0974, argumentando un error al momento de la notificación de la multa impuesta, ya que el número de placa que se consignó en el aviso de cobro es el HDB097 y el número de placa correcto debió ser HDB0974, pero el artículo 91 de la Ley de Procedimiento administrativo establece que las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el notificado o se interponga el recurso procedente. Cabe mencionar además que el escrito de impugnación de la multa se presentó 42 días hábiles después de la fecha de su emisión, es decir 32 días después de haber precluido el plazo para la impugnación, según el artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación al artículo 20 del Reglamento de Ley del IHTT. **TERCERO:** A folio 11 del expediente corre el recurso de apelación interpuesto por el abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, el cual manifiesta en su expresión de agravios, que en la Ley de Transporte Terrestre y su Reglamento, no se establece un término para impugnar las multas que aplica del departamento de inspección del Instituto Hondureño del Transporte

Terrestre (IHTT), que es la ley sustantiva que regula el sector transporte a nivel nacional, y manifiesta que por lo tanto, no hay un término específico y concreto para impugnar dichas multas, pero; el mismo apelante reconoce más adelante en la misma expresión de agravios, lo que establece el artículo 48 de la Ley de Procedimiento administrativo, "**cuando no se hubiere establecido un plazo especial para una actuación administrativa, este será de diez (10) días.**" Y siendo, que; el artículo 5 numeral-5 de la Ley del IHTT, señala que para garantizar la eficacia y eficiencia del Sistema de Transporte Terrestre, el Instituto está obligado a dar cumplimiento a la Ley de Procedimiento Administrativo, respetando el debido proceso. Queda claro entonces que efectivamente la solicitud de impugnación de la multa impuesta a la unidad placa HDB0974, fue presentada de manera extemporánea. Por lo anteriormente expuesto, esta Unidad de Servicios Legales es del parecer que debe declararse **NO HA LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, en contra de la providencia de fecha 27 de diciembre de 2022, en la cual se declara inadmisibile la impugnación de la multa número 354-1696..."

CONSIDERANDO (8): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades y a sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (9): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO (10): Que el artículo 30 párrafo tercero de la Ley General de la Administración Pública literalmente dice: "... El Secretario General tendrá funciones de fedatario y será responsable de coordinar los servicios legales, la comunicación institucional y la cooperación externa relacionada con la correspondiente Secretaría de Estado."

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (14): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente..."

CONSIDERANDO (15): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (16): Que el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Se presume la legitimidad de los actos administrativos. La administración tiene potestad de ejecutarlos a través de sus órganos competentes, previo apercibimiento. Salvo disposición legal en contrario, la ejecución y los efectos de un acto administrativo, solo podrán suspenderse cuando la Administración, de oficio o a petición de parte interesada, lo estime pertinente, para evitar perjuicios graves al interesado, de difícil o imposible reparación o cuando se alegue fundadamente una nulidad absoluta."

CONSIDERANDO (17): Que el Artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Cuando no se hubiere establecido un plazo especial para una actuación administrativa, este será de (10) diez días".

CONSIDERANDO (18): Que el Artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano competente para decidir solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los órganos consultivos, los que habrán de remitirse, en defecto de disposición legal, en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha en que reciban la petición. En todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal respectiva antes de dictar resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los interesados. Si transcurrido el plazo señalado no se hubiere recibido el informe o dictamen solicitado, proseguirán las actuaciones hasta dictarse la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario culpable de la omisión."

CONSIDERANDO (19): Que el Artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el notificado o se interponga el recurso procedente."

CONSIDERANDO (20): Que el Artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Las resoluciones, así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo afectado por aquéllos, utilizando los recursos que reconoce el presente Capítulo. Las providencias serán susceptibles de impugnación solamente cuando imposibiliten la continuación del procedimiento o causen indefensión."

CONSIDERANDO (21): Que el 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción, del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder y la desviación de poder, y, cuando las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado."

CONSIDERANDO (22): Que en el Artículo 131 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los recursos se formularán con los requisitos que se contienen en los incisos a), b), c), y d) del Artículo 61, indicándose, además, concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación, y se ajustarán, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación de recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo."

CONSIDERANDO (23): Que en el Artículo 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente. a)

Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) ...”.

CONSIDERANDO (24): Que en el Artículo 139 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “El recurso de apelación se presentará ante el propio órgano que dictó el acto impugnado, y este lo remitirá al superior para su decisión, junto con el expediente y su informe, en el plazo de cinco (5) días. El plazo para la interposición del recurso será de (15) quince días.

CONSIDERANDO (25): Que en el Artículo 140 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: “Transcurrido un (1) mes desde la interposición de recurso sin que se hubiere notificado su resolución, se entenderá desestimado.”

CONSIDERANDO (26): Que el Artículo 5 de la Ley de Transporte Terrestre de Honduras literalmente dice: “Para garantizar la eficacia y eficiencia del Sistema de Transporte Terrestre, el Instituto está en la obligación de: 1)...; 2)...; 3)...; 4)...; 5) Dar cumplimiento a la Ley de Procedimiento Administrativo, respetando el debido proceso; 6)...; 7)...;

CONSIDERANDO (27): Que el Artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Transporte Terrestre de Honduras que literalmente dice: “Para la impugnación de las sanciones impuestas, se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo”.

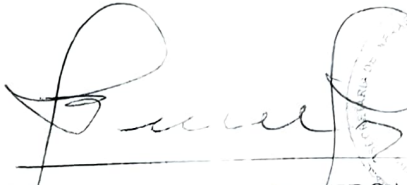
POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321, 323 de la Constitución de la República; 30 párrafo tercero, 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 48, 65, 68, 87, 129, 130, 131, 135, 139, 140 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículo 5 de la Ley de Transporte Terrestre de Honduras; Artículo 20 del Reglamento General de la Ley de Transporte Terrestre de Honduras; 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **Acuerdo de Delegación No. 0047 de fecha 04 de Agosto de 2022.-**

RESUELVE:

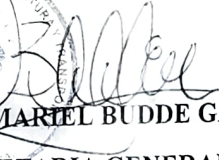
PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE** el escrito titulado: “**SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN EN TIEMPO Y FORMA**”, presentado ante el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), en fecha ocho de febrero del año dos mil veintitrés, por el Abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil **FABRICA DE EMBUTIDOS EUROPEA S.A. de C.V.**, interpuesto en contra de la Providencia de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós (**Folio 8**) de conformidad al **DICTAMEN LEGAL USL-DL-574-2023** de fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, el cual consta a folios 34 al 37, en el cual manifiesta que se declare **NO HA LUGAR** el recurso de Apelación Interpuesto por el abogado Walter Sigfredo Cruz Posas, contra la providencia de fecha 27 de diciembre del 2022 por considerar que la impugnación de multa 354-1696 fue presentada de manera extemporánea.- **SEGUNDO:** Confirmar en todas y cada una de sus partes la Providencia de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintidós, emitida por el Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT) la cual corre agregada a folio 8 del expediente de mérito.- **Y MANDA:** I) Que sea Notificado en legal y debida forma el Abogado **WALTER SIGFREDO CRUZ POSAS**, quien actúa en su condición de Apoderado Legal de la Sociedad Mercantil

FABRICA DE EMBUTIDOS EUROPEA S.A. DE C.V. de la presente Resolución. II) Que al ser firme la presente Resolución, se extienda Certificación íntegra de la misma al interesado para los trámites legales consiguientes, una vez que acredite el pago por un valor de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- III) Se proceda a la devolución del expediente administrativo No. 20221214IM1409 al Instituto Hondureño del Transporte Terrestre (IHTT), para la continuación de su trámite.- **NOTIFÍQUESE.**



ING. BAYARDO PAGOADA FIGUEROA

SUB SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
DE TRANSPORTE



ABG. IRIS MARIEL BUIDE GARCIA
SECRETARIA GENERAL

En fecha del 12 de diciembre de 2023, siendo las cuatro de la tarde en punto, con procedencia de la Sub Secretaria de Transporte (SIT), el cual consta de 42 folios útiles.

En la ciudad de Comagüila, U.D.C., siendo las once y treinta y cinco de la mañana (11:35 a.m.) del día dieciséis (16) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado que fue el Abogado Walter Sigfredo Cruz Posas de la Resolución que antecede, se manifiesta entendido, firmando por constancia.





